

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11**

Fecha: 7/FEBRERO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad alegada por la entidad demandada CENTRO OFTALMOLÓGIC SURCOLOMBIANO LTDA., a través de apoderado judicial, por las razones	06/02/2024		1
41001 40 03002 2022 00018	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ALBERTO MEDINA PANTOJA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	06/02/2024		1
41001 40 03002 2022 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA APLICA TASAS DE INTERÉS	06/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RICARDO ANDRES BERMUDEZ GORDILLO	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	06/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00311	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	06/02/2024		1
41001 40 03002 2023 00382	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	06/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00593	Divisorios	EDUSMILDO MEDINA PERDOMO	ANA MARIA ACOSTA RAMOS	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESC DIVISORIO, PROMOVIDO POR EDUSMILDC MEDINA PERDOMO, CONTRA ARMANDC ACOSTA PÉREZ, GONZALO ACOSTA PÉREZ,	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00922	Verbal	YENNI LORENA RAMIREZ ESPINOSA	CAROLINA VELASQUEZ ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL, PROPUESTA POR YENI LORENA RAMÍREZ ESPINOSA, CONTRA JULIÁN VELÁSQUEZ ROMERO Y CAROLINA VELÁSQUEZ ROMERO, POR CARECER ESTE	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDITH JHOANA FALLA ARANGO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EDITH JHOANA FALLA ARANGO, POR CUANTO NO FUE	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00940	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	KETTY LORENA VARGAS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., SIENDO DEUDORA KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MALLERLY GONZALEZ ARIAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00942	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS DANIEL ARROYO BLANQUICET	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00942	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS DANIEL ARROYO BLANQUICET	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JESUS DANIEL ARROYC BLANQUICET, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS CARLOS PUENTES PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUIS CARLOS PUENTES PUENTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	06/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00943	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS CARLOS PUENTES PUENTES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	06/02/2024		2
41001 2023 40 03002 00945	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda PRIMERA. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ENRIQUE LUNA	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00951	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, para que dentro del término de cinco (5) días	06/02/2024		1
41001 2023 40 03002 00968	Ejecutivo Con Garantia Real	MELEXA S.A.S.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE CARPA INGENIERIA SAS Y DECRETA MEDIDA	06/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00002	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE GILBERTO LASSO	06/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00002	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00009	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GINA MARCELA CHARRY LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	06/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00020	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS OLIVIER GARCIA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	06/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00020	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS OLIVIER GARCIA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	06/02/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00021	Ejecutivo Singular	JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00021	Ejecutivo Singular	JESUS ENRIQUE NUÑEZ RENZA	PAULA ANDREA RIVAS OSPINA	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00023	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	RUBEN DARIO ARTUNDUAGA CEDIEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR FINESA S.A. BIC,	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00028	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR IPUZ GUILOMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00028	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR IPUZ GUILOMBO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	06/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00029	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00031	Verbal	EFREN QUINTERO RAMIREZ	SYSTEMGROUP SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR EFREN QUINTERO RAMÍREZ, CONTRA SYSTEMGROUP S.A.S., POR	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CRISTIAN ANDRES NOFUYA GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CRISTIAN ANDRES NOFUYA GAITAN POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No.m026300105187601435000587095.	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CRISTIAN ANDRES NOFUYA GAITAN	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00036	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARGARITA QUINTERO CUSPIAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA S.A.	06/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00037	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A LA FIRMA BAQUERO BAQUERO SAS A TRAVES DEL ABG SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00045	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD CANADA LTDA	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SEGURIDAD CANADA LTDA., ACTUANDC MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., POR	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00046	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	YESICA SUAREZ ARANZALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPENTECIA ORDENA REMITIREXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00050	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE REINALDO MENDIETA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO UNICO PROMISCUC MPAL DE GUADALUPE HUILA	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIFER LEONARDO CUELLAR GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE YIFER LEONARDO CUELLAR GUTIERREZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No.1079180699	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YIFER LEONARDO CUELLAR GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00057	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO DIAZ VALENZUELA	JOSE FERNEY PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JOSÉ FERNEY PERDOMO, POR CARECER ESTE	06/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE OCCIDENTE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LUIS MIGUEL DURÁN VELÁSQUEZ, POR CARECER ESTE	06/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **7/FEBRERO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA  
**Demandado:** CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00363-00

### Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad contenida en el escrito visto en el PFD [0090InterposicionNulidad.pdf](#) del cuaderno principal, propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.

Alega la profesional del derecho que no puede el despacho decretar una prueba pericial, sin haberse agotado la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo a que es en esa audiencia donde se decretan las pruebas solicitadas por las partes; por lo que, a su sentir, decretar una prueba previo al agotamiento de esta etapa procesal –Audiencia Inicial- vulnera el debido proceso.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar a la petente, que: i) por un lado, no expresa cual es la causal de nulidad invocada<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y que, ii) los hechos alegados en la nulidad no encuadran en ninguna de las causales enlistadas por el artículo 133 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ha de rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, conforme lo dispuesto por el artículo 135 ibídem que dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”.

Es importante resaltar, que, por economía y diligencia procesal, este despacho judicial a la fecha no ha decretado prueba alguna, precisamente por no encontrarnos en esa etapa procesal, sin embargo, lo que ha hecho es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la apoderada que, en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas de la oposición –Pagina 9 PDF [0037ContestacionDemandaCentroOftalmologico.pdf](#) del cuaderno

<sup>1</sup> Art. 135 inciso primero del CGP, que indica: “la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”. (subrayado del despacho)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

principal- la entidad demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., solicito expresamente:

*“...DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con el artículo 227 y 228 del CGP, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, comedidamente me permito solicitar con todo respeto me sea concedido un tiempo prudencial para aportar dictamen pericial.”*

De ahí que, el despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, concediera “...a la demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.” (subrayado del despacho).

En este punto resulta propio indicar a la petente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 y 84 del estatuto procesal, las pruebas que las partes pretendan hacer valer, deben ser aportadas con la demanda. No obstante, y tratándose de un dictamen pericial el artículo 227 del Código General del Proceso, permite que la parte lo anuncie en la contestación de la demanda, si el término para dar contestación no le es suficiente para aportarlo, y solicitar al juez que le concede un término prudencial para ello, lo que no implica que se trate de un decreto de prueba, pues como ya se dijo, el mismo debe ser aportado por las partes en la oportunidad para pedir pruebas.

La norma en comento reza:

*“...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*  
(Resaltado del despacho)

Una vez allegado dicho dictamen, procederá el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en la que se deberá citar al perito a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispone el artículo 228 ibídem.

Colorario a lo anterior, y conforme a lo enunciado en la constancia secretarial que antecede, se tiene entonces, que el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., no aportó el dictamen pericial en la contestación de la demanda, ni en el termino otorgado por el



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

despacho ateniendo lo dispuesto por el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, pese haber invocado la norma en la contestación de la demanda.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el demandado LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, al contestar la demanda, igualmente hizo uso del artículo 227 del Código General del Proceso, solicitando el término prudencial para aportar el dictamen pericial, sin embargo, previo al pronunciamiento de este despacho otorgando dicho término, el demandado allegó el mentado dictamen; por lo que, ateniendo a que el demandado enunció en la contestación de la demanda que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 ibídem, y a que la experticia ya fue aportada, resulta prescindible otorgar un término adicional, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad alegada por la entidad demandada CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DECLARAR** que es prescindible o innecesario otorgar un término adicional al demandado LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, para allegar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda en los términos exigidos por el artículo 227 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, advirtiendo que el mismo ya fue aportado.

**TERCERO.** En firme esta providencia, regrese el asunto al despacho de manera inmediata para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

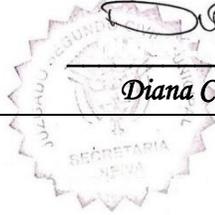
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011*

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Medina Pantoja.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00018-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [0025LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

*Hoy **07 de febrero de 2024***

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Magnolia Ceballos Firigua.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00735-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En atención a los documentos vistos en el PDF 0010 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: NEGAR tener en cuenta la cesión de crédito** que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0011LiquidacionCostas.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

*Hoy 07 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha S.A.
<b>Demandado:</b>	Ricardo Andrés Bermúdez Gordillo.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00164-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

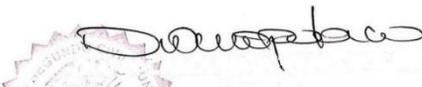
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

*Hoy 07 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Bbva Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Cristian Camilo Fajardo Muñeton.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00311-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

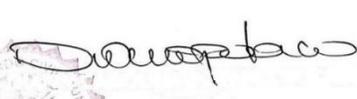
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 11*

*Hoy 07 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Mi Banco S.A. - Banco De La Micrompresa De Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Milton César Celis Mejía.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00382-00. <b>Interlocutorio.</b>

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0017LiquidacionCostas.pdf](#)

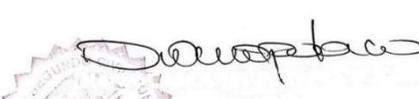
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 11**

Hoy **07 de febrero de 2024**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
<b>Demandante:</b>	EDUSMILDO MEDINA PERDOMO.
<b>Demandado:</b>	ARMANDO ACOSTA PÉREZ, GONZALO ACOSTA PÉREZ, JAVIER ACOSTA PÉREZ, RAFAEL IGNACIO ACOSTA PÉREZ, RICARDO ACOSTA PÉREZ Y ANA MARÍA ACOSTA RAMOS.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00593-00.

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de emplazamiento<sup>1</sup>, sería del caso resolver lo pedido, sin embargo, revisado el plenario se avizora solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, EDUSMILDO MEDINA PERDOMO<sup>2</sup>, coadyuvada por los demandados, GONZALO ACOSTA PÉREZ<sup>3</sup>, JAVIER ACOSTA PÉREZ<sup>4</sup>, ANA MARÍA ACOSTA RAMOS<sup>5</sup>, y ARMANDO ACOSTA PÉREZ<sup>6</sup>, peticionándose que no haya condena alguna contra el actor, y renunciando a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable, procede el Despacho a resolver esta última.

Para el efecto, el Artículo 92 del Código General del Proceso, señala,

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el presente asunto no se encuentran notificados ninguno de los demandados, y que, existe una medida cautelar practicada, consistente en la inscripción de la demanda en el bien identificado con el folio de matrícula 200-23722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de ordenar: i) el levantamiento de la misma, ii) sin condena en costas por no encontrarse causadas atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 numeral 8 en concordancia con el art. 366 numeral 4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, sin embargo, iii) se condenará a la parte actora por los posibles perjuicios que se pudieran causar como consecuencia de la medida, pese a que la solicitud presuntamente viene coadyuvada por casi todas las partes, por así ordenarlo el artículo 92 en concordancia con el artículo 597 numeral 10

<sup>1</sup> [0010SolicitudEmplazamiento.pdf](#) y [0011PeticiónEmplazamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [0013SolicitudRetiro.pdf](#)

<sup>3</sup> [0012SolicitudRetiro.pdf](#)

<sup>4</sup> [0013CoadyuvaSolicitud.pdf](#)

<sup>5</sup> [0015CoadyuvaSolicitudAnaMariaAcosta.pdf](#)

<sup>6</sup> [0016SolicitudArmandoAcosta.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

inciso 3 del CGP., los cuales, de ser alegados, deben estar debidamente demostrados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda declarativa especial – proceso divisorio, promovido por **EDUSMILDO MEDINA PERDOMO**, contra **ARMANDO ACOSTA PÉREZ, GONZALO ACOSTA PÉREZ, JAVIER ACOSTA PÉREZ, RAFAEL IGNACIO ACOSTA PÉREZ, RICARDO ACOSTA PÉREZ** y **ANA MARÍA ACOSTA RAMOS**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de** inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **200 – 23722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por las razones ya expuestas.

**CUARTO: CONDENAR EN PERJUICIOS** a la parte demandante, **EDUSMILDO MEDINA PERDOMO**, conforme a lo preceptuado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**SEXTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**SEPTIMO: DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>7</sup> Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL.
<b>Demandante:</b>	YENI LORENA RAMÍREZ ESPINOSA.
<b>Demandado:</b>	JULIÁN VELÁSQUEZ ROMERO Y CAROLINA VELÁSQUEZ ROMERO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00922-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

### Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y revisada la demanda **VERBAL**, propuesta por **YENI LORENA RAMÍREZ ESPINOSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JULIÁN VELÁSQUEZ ROMERO** y **CAROLINA VELÁSQUEZ ROMERO**.

Pretende la parte actora, se declare que los demandados, JULIÁN VELÁSQUEZ ROMERO y CAROLINA VELÁSQUEZ ROMERO, le adeudan, la suma de **\$45'000.000,00 M/cte.**, y que se ordene el pago de dicho monto.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Respecto de la competencia territorial en los procesos verbales como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal, si en cuenta se tiene que, **el monto reclamado es la suma de \$45'000.000,00 M/cte.**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, y que, el domicilio de los

<sup>1</sup> Para la fecha de presentación de la demanda, año 2023, equivale a **\$46'400.000,00 M/cte.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandados es la ciudad de Neiva – Huila, el conocimiento de este asunto recae en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **YENI LORENA RAMÍREZ ESPINOSA**, contra **JULIÁN VELÁSQUEZ ROMERO** y **CAROLINA VELÁSQUEZ ROMERO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-  
**Demandado:** EDITH JHOANA FALLA ARANGO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00937-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDITH JHOANA FALLA ARANGO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.-  
**Deudor:** KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00940-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, sin embargo, atendiendo a que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 25 de enero del año 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, siendo deudora **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA.  
**Demandado:** MALLERLY GONZÁLEZ ARIAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-009-2023-00941-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda sino fuera porque no se subsanaron las falencias indicadas en auto del 23 de enero de 2024, de tal manera que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MALLERLY GONZÁLEZ ARIAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
<b>Demandado:</b>	JESUS DANIEL ARROYO BLANQUICET
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00942-00

**Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JESUS DANIEL ARROYO BLANQUICET**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESUS DANIEL ARROYO BLANQUICET**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 171588**

1. Por la suma de **\$43.101.529 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma **\$500.325 M/CTE.**<sup>1</sup>, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 26 de septiembre de 2022 y el 5 de septiembre del 2023, liquidados a la tasa del 16.71% anual.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213

<sup>1</sup> Conforme a la literalidad del título y ateniendo a lo dispuesto por el art. 430 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**QUINTO.** Téngase al **DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

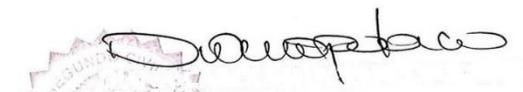
  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00942-00

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **011***

*Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024***

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-  
**Demandado:** LUIS CARLOS PUENTES PUENTES .-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00943-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS CARLOS PUENTES PUENTES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS CARLOS PUENTES PUENTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 12370687.-**

- 1- Por la suma de **\$78'290.280,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de **\$6'857.947,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 14,84%, sin que excede la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA SA.  
**Demandado:** DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-009-2023-00945-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente demanda sino fuera porque no se subsanaron las falencias indicadas en auto del 23 de enero de 2024, de tal manera que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00946-00

**Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 52451437**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. La profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, carece de poder para actuar en el presente asunto, atendiendo a que el allegado con la demanda fue conferido para demandar al señor WILLIAM FERNANDO CRUZ QUECAN, y no a la señora VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. No indica el lugar y la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



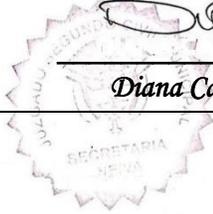
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **011***

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado:</b>	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00948-00

**Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 91208153**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No indica el lugar y la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERA. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO.** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**TERCERO. AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA,** y



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

### NOTIFIQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011*

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –  
BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** YHON KENIDE CASTRO CUEVAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00951-00

**Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 03619602334350**

1. Por la suma de **\$74.211.513,05 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **19 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 03619602334350**

1. Por la suma de **\$348.234 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26 de septiembre de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$679.623,17 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2023, y el 26 de septiembre de 2023.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$350.718,77 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26 de octubre de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$677.138,4 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2023, y el 26 de octubre de 2023.

3. Por la suma de **\$353.652,37 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26 de noviembre de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **27 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$674.204,8 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2023, y el 26 de noviembre de 2023.

**C. PAGARÉ N° M026300110234003619602334426**

1. Por la suma de **\$36.633.539,71 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **7 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.000.000 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 27 de agosto del 2023 y el 6 de diciembre del 2023, liquidados a una tasa equivalente del 12.999% efectivo anual.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-217323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **YHON KENIDE CASTRO CUEVAS**.

Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**SEXTO.** Téngase al profesional del derecho Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **011***

*Hoy **7 DE FEBRERO DE 2024***

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** MELEXA S.A.S.  
**Demandado:** CARPA INGENIERIA S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00968-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **MELEXA S.A.S.** mediante apoderada judicial, contra **CARPA INGENIERIA S.A.S.**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **CARPA INGENIERÍA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MELEXA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 001**

1. Por la suma de **\$137.833.896 m/cte** correspondiente capital contenido en la obligación del pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del **19 de diciembre de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-230383** de la

ER



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de **CARPA INGENIERÍA S.A.S.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro<sup>6</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la Notificación este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00968-00.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** FINESA S.A. BIC  
**Demandado:** **GILBERTO LASSO**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-0002-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **FINESSA S.A. BIC** mediante apoderado judicial, contra **GILBERTO LASSO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GILBERTO LASSO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FINESA S.A. BIC** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 100183732**

1. Por la suma de **\$ 37.429.061** M/Cte correspondiente al saldo insoluto contenido el pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.** a través del abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** GINA MARCELA CHARRY LOSADA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-0009-00.-

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **GINA MARCELA CHARRY LOSADA** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$14.474.133**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$18.869.882** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$52.000.000 equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GINA MARCELA CHARRY LOSADA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00020-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2023**

1.- Por la suma de **\$122'611.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$14'048.299,11 por concepto de intereses corrientes, generados y no pagados, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 26 de diciembre de 2023, a la tasa del 28.44% E.A.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con NIT 900.591.222-8, quien actúa a través de su representante legal y del profesional del derecho, **ANA MARÍA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**RAMÍREZ OSPINA**, abogada titulada, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **JULIÁN ZARATE GÓMEZ<sup>1</sup>**, **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS<sup>2</sup>**, **JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTÍNEZ<sup>3</sup>**, **GENNIFER LOPEZ FORERO<sup>4</sup>**, **CRISTOFER MESA BARON<sup>5</sup>**, **DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ<sup>6</sup>**, **DANIELA MIRANDA QUIROGA<sup>7</sup>**, **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRÁN<sup>8</sup>**, **KATEN LISBETH CULMA<sup>9</sup>**, **MARÍA JUDITH LOPEZ RODRÍGUEZ<sup>10</sup>**, **HELEN VANESA CARREÑO COCA<sup>11</sup>**, y **MANUEL SANTIAGO MURILLO ZAFRA<sup>12</sup>**, solamente para recibir información del proceso, y retirar oficios, despachos comisorios, y desglose de documentos, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Dirección electrónica: [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co)

<sup>2</sup> Dirección electrónica: [lucas.cedano@cobroactivo.com.co](mailto:lucas.cedano@cobroactivo.com.co)

<sup>3</sup> Dirección electrónica: [dayana.munoz@cobroactivo.com.co](mailto:dayana.munoz@cobroactivo.com.co)

<sup>4</sup> Dirección electrónica: [gennifer.lopez@cobroactivo.com.co](mailto:gennifer.lopez@cobroactivo.com.co)

<sup>5</sup> Dirección electrónica: [cristofer.mesa@cobroactivo.com.co](mailto:cristofer.mesa@cobroactivo.com.co)

<sup>6</sup> Dirección electrónica: [duvan.usaquen@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.usaquen@cobroactivo.com.co)

<sup>7</sup> Dirección electrónica: [daniela.miranda@cobroactivo.com.co](mailto:daniela.miranda@cobroactivo.com.co)

<sup>8</sup> Dirección electrónica: [duvan.colorado@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.colorado@cobroactivo.com.co)

<sup>9</sup> Dirección electrónica: [karen.culma@cobroactivo.com.co](mailto:karen.culma@cobroactivo.com.co)

<sup>10</sup> Dirección electrónica: [maria.lopez@cobroactivo.com.co](mailto:maria.lopez@cobroactivo.com.co)

<sup>11</sup> Dirección electrónica: [helen.arquello@cobroactivo.com.co](mailto:helen.arquello@cobroactivo.com.co)

<sup>12</sup> Dirección electrónica: [manuel.murillo@cobroactivo.com.co](mailto:manuel.murillo@cobroactivo.com.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** JESÚS ENRIQUE NUÑEZ RENZA  
**Demandado:** **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00021-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **JESÚS ENRIQUE NUÑEZ RENZA** mediante apoderado judicial, contra **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PAULA ANDREA RIVAS OSPINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JESÚS ENRIQUE NUÑEZ RENZA** las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio No. 01**

1. Por la suma de **\$ 45.000.000** M/Cte correspondiente al saldo insoluto contenido el pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Letra de cambio No. 02**

2. Por la suma de **\$ 32.000.000** M/Cte correspondiente al saldo insoluto contenido el pagare objeto de ejecución.
  - 2.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de noviembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YUDY PAOLA VARGAS RENZA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** FINESA S.A. BIC.-  
**Deudor:** RUBEN DARÍO ARTUNDUAGA CEDIEL.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00023-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **DVW860**, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Caquetá – Belén de los Andaquies, denunciado como de propiedad de **RUBEN DARÍO ARTUNDUAGA CEDIEL**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“**Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

*“**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»<sup>1</sup>*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.*

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, en proveído AC271 – 2022 calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00, indicó,

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante*

---

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...)

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(...)

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

En el caso en comento tenemos que, en el Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00002031836, en la cláusula QUINTA, se indicó como lugar de ubicación del vehículo automotor es la ciudad de Suaza – Huila, por lo que, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del precitado municipio.

Se debe resaltar que, no obra documento alguno que indique que el vehículo se encuentre en otro lugar, si en cuenta se tiene que, requiere de autorización de la parte solicitante.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza – Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **FINESA S.A. BIC**, siendo deudor, **RUBEN DARÍO ARTUNDUAGA CEDIEL**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, [j01prmpalsuaza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaza@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00028-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIO CÉSAR IPUZ GUILOMBO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 4540098450.-**

1. Por la suma de **\$86'984.209,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEXTO: AUTORIZAR** a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**,, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00029-00.-

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$42.554.617**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$48.655.746,69**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA.-  
**Demandante:** EFREN QUINTERO RAMÍREZ.-  
**Demandado:** SYSTEMGROUP S.A.S.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00031-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EFREN QUINTERO RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal – prescripción de la acción cambiaria, contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, con el fin de se declaren extintas las obligaciones dinerarias contenidas en los Pagaré No. 1302335000162460, 1302335000162478 y 1302339600072719, por lo que sería del caso proceder con el estudio de su admisibilidad, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial, que para el caso aplican las siguientes reglas,

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)”

En ese orden, en el presente caso, concurren tres (03) causales, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412-2016 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2016-01858-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”*

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC6641-2017 calendado octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017), señaló,

*“Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.*

*Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.”*

Así las cosas, el factor territorial es escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

*“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”*

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

*“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*

*(…)*

***La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (…)***. (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De igual forma, frente a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”. »<sup>1</sup>.*

Bajo ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio, se tiene que, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, el actor determinó que, este juzgado era el competente, “(...) por la naturaleza del asunto, y en atención a que la cuantía de la pretensión equivale a \$103.527.905 y la exigibilidad de la obligación es en la ciudad de Neiva (art. 18 Código General del Proceso).”

Pese a lo anterior, revisado el plenario, se advierte que, si bien el presente asunto involucra títulos ejecutivos, lo cierto es que, no se aporta prueba sumaria que demuestre que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila y de ninguna otra manera se puede establecer que efectivamente la obligación debía ser cumplida en dicha ciudad.

Conforme a lo indicado por el demandante, la competencia de este asunto sería por el domicilio del demandado, el cual, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario es la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC297 de fecha 03 de febrero de 2020, resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 1 Promiscuo Municipal Caldas (Antioquia) y Promiscuo Municipal de Neiva (Caldas), para conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de sumas de dinero representadas en títulos ejecutivos siendo competente el juez del domicilio del demandado como regla general, señalando:

*<<2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2.013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).>><sup>2</sup>*

En ese orden, atendiendo a que el fuero general de competencia en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es el domicilio del demandado, se ha de remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., atendiendo al domicilio de la entidad demandada, señalado en el certificado de existencia y representación legal, allegado al plenario.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda verbal – prescripción de la acción cambiaria, propuesta mediante apoderado judicial por **EFREN QUINTERO RAMÍREZ**, contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente enlace,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia AC297 del 03 de febrero de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2019-03972-00. M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi19iVvIWtpVKhxxpr4wxQKBUM05BRk9MOFRRVFZCRkNKS1dXT1BORzMxSy4u>,  
quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** **CRISTIAN ANDRÉS NOFUYA GAITÁN**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00032-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial, contra **CRISTIAN ANDRÉS NOFUYA GAITÁN**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS NOFUYA GAITÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. M026300105187601435000587095.**

1. Por la suma de **\$ 75.824.766** M/Cte correspondiente al saldo insoluto contenido el pagare objeto de ejecución.
- 1.1. Por la suma de **\$5.494.350 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2023 al 11 de enero de 2024.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de **\$75.824.766**, desde el **12 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
<b>Deudor:</b>	MARGARITA QUINTERO CUSPIAN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00036-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **GQX320**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **MARGARITA QUINTERO CUSPIAN**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“**Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

*“**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»<sup>1</sup>*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.*

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, en proveído AC271 – 2022 calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, dictado dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00, indicó,

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante*

---

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

*(...)*

*Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*

*(...)*

*Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

En el caso en comento tenemos que, en el CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa GQX320 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio de la deudora es La Plata - Huila, conforme a lo indicado en el mencionado contrato y en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, ya que es su uso, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del precitado municipio.

Se debe resaltar que, no obra documento alguno que indique que el vehículo se encuentre en otro lugar, o que haya variado el domicilio de la deudora, si en cuenta se tiene que, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución allegado al plenario, realizado el 05 de enero de los corrientes, se diligenció que, MARGARITA QUINTERO CUSPIAN, se encuentra domiciliada en La Plata - Huila.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora, **MARGARITA QUINTERO CUSPIAN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, [j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>Demandado:</b>	<b>FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ</b>
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00037-00.-

**Neiva-Huila, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTOS S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **ETK-852** de propiedad de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **ETK-852**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma **BAQUERO BAQUERO S.A.S.**, a través del abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	SEGURIDAD CANADA LTDA.-
<b>Demandado:</b>	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00045-00.-

Neiva, seis (06) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGURIDAD CANADA LTDA.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, contra la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas No. FE 3213, FE 3233, FE 3267, FE 3297, FE 3317, FE 3358, FE 3379, FE3414, FE 3435, FE3461, FE 3490, y FE 3507, cuyas pretensiones superan la suma de **\$195'000.000,00 M/cte.**, es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

*Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.-** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

(...)"

Atendiendo la normatividad en mención, revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas No. FE 3213, FE 3233, FE 3267, FE 3297, FE 3317, FE 3358, FE 3379, FE3414, FE 3435, FE3461, FE 3490, y FE 3507, por concepto de capital e intereses moratorios, y teniendo en cuenta que **la demanda se presentó el 24 de enero de 2024**, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **\$220'691.480,11 M/cte<sup>1</sup>**.

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.**, y teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo, y que el domicilio de la entidad ejecutada es la ciudad de Neiva, conforme a lo manifestado por la parte actora, en el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA, así como en el certificado de existencia y representación legal de la clínica demandada, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **SEGURIDAD CANADA LTDA.**, actuando mediante apoderada judicial, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

<sup>1</sup> [0002LiquidacionObligacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL  
**Demandado:** YESICA SUÁREZ ARANZALES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00046-00.-

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **YESICA SUÁREZ ARANZALES** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.249.000**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$7.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta por **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL** contra **YESICA SUÁREZ ARANZALES** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Deudor:</b>	JOSE REINALDO MENDIETA GONZÁLEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00050-00.-

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **KSS-699**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **JOSE REINALDO MENDIETA GONZÁLEZ**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ ] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”<sup>1</sup>*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.*

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.”*

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda no se diligenció el espacio denominado “Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:”, y que si bien, el vehículo de placa **HYX898** fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el mencionado contrato fue suscrito en Guadalupe Huila, y que el domicilio del deudor es dicho municipio, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

---

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Guadalupe- Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil Municipal de Pitalito Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **JOSE REINALDO MENDIETA GONZÁLE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado único Promiscuo Municipal de Guadalupe Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, [j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguad@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00055-00.

**Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YIFER LEONARDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1079180699**

1. Por la suma de **\$ 122.496.735 M/Cte** correspondiente al capital contenido el pagare objeto de ejecución.
- 1.1. Por la suma de **\$14.672.270 M/Cte** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 04 de abril de 2022 al 28 de noviembre de 2023.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma **AECSA S.A.** a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00055-00.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA.-  
**Demandado:** JOSÉ FERNEY PERDOMO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00057-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ FERNEY PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número por \$13'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'869.583,34 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado en el libelo introductorio en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, el

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA**, mediante apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNEY PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** LUIS MIGUEL DURÁN VELÁSQUEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00060-00.-

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS MIGUEL DURÁN VELÁSQUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Sin Número suscrito el 17 de octubre de 2018, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$26'670.246,79 M/cte.<sup>1</sup>**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado en el libelo introductorio en el acápite de COMPETENCIA, el asunto de la referencia es

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS MIGUEL DURÁN VELÁSQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa*